



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00361 propuesto por el **BANCO DE BOGOTÀ** en contra de **FRANCISCO JAVIER RIATIGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 16 de diciembre de 2020, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el Despacho requirió al extremo demandante para que intentara realizar la respectiva notificación de la parte demandada al correo electrónico aportado junto con la demanda, NO EXISTIENDO actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne al trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que, con la realización de una sencilla operación matemática, podemos concluir que el término de inactividad que señala la norma, esto es, el de un año, se vio configurado el pasado 11 de enero de 2021.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso, hasta el punto que a pesar de existir un requerimiento para que efectuara la notificación del extremo pasivo, su actitud no ha sido diligente; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias para darle continuidad al mismo.

Vale la pena recordar también, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales y el respeto a la seguridad jurídica, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

*“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) **Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”**, (ii) **Evitar que se incurra en “dilaciones”**, (iii) **Impedir que el aparato judicial se congestione**, y (iv) **Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**”*

Concluyéndose con lo anterior, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimienta a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, deberán de levantarse las medidas cautelares decretadas mediante el proveído del 13 de diciembre de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00361-00, seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante el proveído del 13 de diciembre de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071bcfbe9391b4dba55d803fb53508cff83bbcb173e5fff98d19d3cbbcc912f**  
Documento generado en 14/01/2022 12:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho el pasado 25 de noviembre de 2021 en audiencia profirió sentencia que puso fin a la instancia, en la cual se decidió parcialmente favorable las pretensiones solicitadas, pues solo condeno a la parte pasiva a pagar el daño moral para cada uno de los demandantes y allí se advirtió que la fijación de las agencias en derecho, se estipularían en auto separado.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, específicamente a lo contemplado en el artículo 3°, parágrafo 5 del artículo 3° y el Numeral 1° del artículo 5°, se proceden a establecer las agencias en derecho, en la suma de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS (\$10.533.636).

Finalmente, recuérdese que la sentencia que decidida la instancia no fue objeto de recurso de apelación, por lo que ha de entenderse la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo por ello que se dispondrá que por la secretaria se proceda a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** como Agencias en derecho la suma de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS (\$10.533.636), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4d8ac4e407f46c65a32524ef1ad0413c06f2d7958e8a76548491c473462ebf**

Documento generado en 14/01/2022 12:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00346 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante el proveído de fecha 29 de Noviembre de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las causas allí establecidas, concediendo a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días, quien procedió a su cumplimiento en oportunidad, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, lo que impone el cumplimiento de las formalidades de la demanda y con ello establecer si resulta viable o no librar la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 880096460 de fecha 21 de junio de 2018, suscrito por el señor **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma total de Doscientos Veintinueve Millones Cincuenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos (\$229.051.633), para ser pagaderos en un plazo de 120 meses mediante 20 cuotas semestrales iguales a (\$11.452.582) cada una, siendo pagadera la primera de ellas el día 21 de diciembre de 2018, entendiéndose ante el incumplimiento invocado la aceleración del plazo pactado.

Igualmente obra "OTROSÍ N° AL PAGARE N°, 880096460" suscrito por el señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, por medio del cual se obligó al pago de la cuota que se encontraba pactada para el día 26 de diciembre de 2020 por valor de (\$11.452.582), el día 26 de junio de 2021; y en el que se estableció la suma de (\$15.553.486), por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2020 y hasta el 26 de diciembre de 2020, serían pagaderos el 26 de Junio de 2021; y por último, se estableció la suma de (\$858.138) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta el 26 de abril de 2021, para ser pagaderos el 26 de Junio de 2021.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagaré exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses, **en la forma legal que corresponde, como constará en la parte resolutive de este auto.**

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago,

también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando tanto una dirección física como una electrónica, amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO** pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

**1. Respecto del Pagare No. 880096460, las siguientes sumas de dinero:**

- A. Noventa y Siete Millones Novecientos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos (\$97.904.419), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de la demanda (efectividad de la cláusula aceleradora) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**2. Respecto del OTROSÍ N° AL PAGARE N° 880096460, las siguientes sumas de dinero, que comprende los conceptos de la Cuota a capital del 26 de diciembre de 2020;**

- A. Once Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos (\$11.452.582), por concepto de las cuota de capital prevista para el día 26 de diciembre de 2020.
- B. Quince Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos (\$15.553.486), por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2020 y hasta el 26 de diciembre de 2020, tal como se convino por las partes en el contenido del referido "OTROSI", respecto del capital de la cuota de capital descrita en el literal A.
- C. Por concepto de intereses moratorios (causados de la cuota del 26 de diciembre de 2020), desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación, respecto del capital de la cuota de capital descrita en el literal A.

**3. De la cuota prevista para el 26 de junio de 2021;**

- D. Once Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos (\$11.452.582), por concepto de las cuota de capital NO PAGADA prevista para el día 26 de Junio de 2021.
- E. Intereses desde el 26 de diciembre 2020 hasta el 26 de junio de 2021, a la tasa del 18.08% EA convenido en el pagare, respecto del capital de la cuota de capital descrita en el literal A.
- F. Intereses de mora de la cuota de capital descrita en el Literal A, desde 26 de Junio de 2021 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del señor IMAR ORLANDO VACCA MACHADO de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

**NOVEMO: RECONOCER** al Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

**DECIMO:** POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80dc5ccef66251f24f5d8f41cfb7ea74a788b44b16a5531a02a33ea60bf1118**

Documento generado en 14/01/2022 12:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular promovida por NP MEDICAL IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir lo pertinente frente a la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto, como lo es el factor territorial como determinante de la misma en el caso particular.

Deteniéndonos en el presente asunto, el cual como vemos concierne a uno de naturaleza ejecutiva, valga resaltar que el mismo al igual que a todos los asuntos judiciales le resulta aplicable la regla general de competencia consagrada en el artículo 1° del mencionado artículo 28 del CGP, que enseña: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

Ahora, como regla especial aplicable a procesos ejecutivos, encontramos el Numeral 3° del mismo artículo que enseña: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Y, por último, al encontrarnos que la presente demanda se dirige ante una persona jurídica, necesariamente debemos dar observancia al Numeral 5° del artículo 28 del CGP, que es al que precisamente se acoge la parte demandante y el cual comprende lo siguiente: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”*

Lo anterior, para precisar que en asuntos como el que hoy nos ocupa se predicen fueros TERRITORIALES CONCURRENTES, pues como vimos además de la regla general del domicilio de demandado, encontramos aquellos relacionados con el lugar donde deba cumplirse el pago de la obligación y aquel relacionado con eventos que vinculan a una persona jurídica, caso en el cual puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa **y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas.**

Bajo este entendido, el ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios, en aplicación de los numerales 1°, 3° y 5° del enunciado artículo 28 del Estatuto General del Proceso, observándose que en este caso, la parte ejecutante en el acápite de competencia de la demanda acudió al fuero consagrado en el Numeral 5°, pues de manera expresa en el acápite de competencia señaló: *“Como se puede evidenciar lo estipulado en el numeral quinto del artículo 28 del Código General del Proceso, al ser la parte demandada una persona jurídica en este evento MEDIMAS EPS S.A.S, es competente el juez de la sucursal de esta entidad ubicada en la ciudad de Cúcuta por tratarse de una obligación pecuniaria surgida de facturas de prestación de servicios de salud a usuarios de la misma, las cuales fueron radicadas en la sucursal de la demandada ubicada en la Calle 5 No. 0 -11 Barrio Lleras de la ciudad de Cúcuta...”*

No obstante, pese a invocar lo anterior, no allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que dé cuenta de la existencia de sucursal o agencia de la misma en la ciudad de Cúcuta a la que hace mención, que es lo propio de conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, señalando en cambio sobre el particular que: *“Por lo anteriormente manifestado se puede precisar los motivos por los cuales la entidad demandada no tiene registrado el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la ciudad de Cúcuta, Calle 5 No. 0 -11 Barrio Lleras, en la cámara de comercio de Bogotá. Cabe precisar que, en la sucursal ubicada en la ciudad de Cúcuta, la entidad demandada desarrolla a cabalidad la actividad descrita en el objeto social, consignadas en el certificado de existencia y representación respectivo, tal como se puede evidenciar en la página web de Medimas EPS, Como también se puede evidenciar los resultados de búsqueda de la ubicación de la entidad demandada en Google maps, adicionalmente allego fotografías del establecimiento ubicado en la ciudad de Cúcuta...”*; al mismo tiempo que allega un Certificado de Existencia y Representación Legal que da cuenta del domicilio principal de la demandada en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta el fuero elegido por el ejecutante, que como vimos es aquel contemplado en el Numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., vale la pena traer a colación, lo que al respecto señaló la misma Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, dirimiendo precisamente un conflicto de competencia, dentro de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00507-00 AC3571-2017 Magistrada Dr. MARGARITA CABELLO BLANCO, así:

*“En este orden de ideas, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, los certificados de existencia y representación legal de las empresas Constructora Federal S.A.S. y Edificar 2000 Ltda., (Fls. 10 a 15 Ídem) cumple afirmar que toda discusión la zanján contundentemente los textos mismos de esas partidas, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.*

*Así, emerge del análisis de esas piezas procesales que el señalado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que tal es el llamado a tener el conocimiento en virtud del fuero competencial, pues en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».*

*Lo anterior, habida cuenta que de dicha información, surge a qué juzgador le incumbe avocar el juicio del sub examine, toda vez que, en virtud de que son varias sociedades las obligadas, su fuero resulta exclusivo y de una competencia privativa, en este sentido establece el numeral quinto (5º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta» (subrayas por fuera del texto). “*

Igualmente se trae a colación lo expuesto por el Tradadista Hernán Fabio López, en su Obra Código General del Proceso Parte General Tomo 1, página 248, quien haciendo un análisis sobre a regla de Competencia por el factor territorial contemplada en el Numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, puntualizo:

*“... destaca el art. 28 en el numeral 5º de modo que para demandar a una sociedad se deberá acudir ante el juez del domicilio principal de ella; pero si se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel, es decir, el domicilio principal, o el de esta, o sea, el de la sucursal o agencia.”*

No obstante lo anterior, como se mencionó, no logra la ejecutante acreditar la existencia de agencia o sucursal de la entidad ejecutada en la ciudad de Cúcuta, que documentalmente lo era, con el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal registrado **en la Cámara de Comercio de esta misma ciudad** y no con los señalamientos que respecto de la naturaleza de la ejecutada indica que resultan ajenos a las directrices trazadas por el legislador en el artículo 28 de nuestra Codificación Procesal, lo que sin duda conlleva a concluir que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, lo que implica que se proceda con la remisión del expediente al juez competente, que no es otro que el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de BOGOTA, pues recuérdese sí se está acreditando el domicilio de la demandada con el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibídem, se deberá rechazar la presente, ordenándose la remisión correspondiente al juez competente.

Finalmente, desde ya se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del mencionado artículo 139 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva singular promovida por NP MEDICAL IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de BOGOTA, para su conocimiento. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

Ref.: *Ejecutivo - Singular*  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00351-00  
*Declara Falta de Competencia*

**TERCERO:** ADVIERTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del artículo 139 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39633e3147563069cccefdbcb11676e76022e2d2cc8b56f5d4057af16cf2e6**  
Documento generado en 14/01/2022 12:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, promovida por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de JERSON ORALANDO OMAÑA FORERO, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de su admisibilidad.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, que recuérdese señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, ello en atención a que si bien la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de *“perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su obligación de entrega, cuya indemnización es equivalente a las sumas de dinero que el demandante ha dejado de recibir por concepto de arrendamiento...”*, es decir, un reconocimiento puramente patrimonial, deberá proceder con el cumplimiento de los requisitos que reviste tal pretensión, bajo los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.
- B. Pese a enunciarse en el acápite denominado *“DOCUMENTALES APORTADAS”*, que se adosa *poder especial* para actuar en el asunto, no se encuentra incorporado con la demanda anexo alguno en este sentido, es decir, un mandato que guarde coherencia con el trámite incoado, por lo que deberá procederse con la aportación del mismo en cumplimiento de lo consagrado en el Numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 74 ibídem.

En cuanto a este mismo punto destáquese que el poder, para su otorgamiento deberá cumplir a cabalidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo, si es que se acudiera a las posibilidades del mentado Decreto, deberá procederse de ser el caso con el cumplimiento de lo consagrado en su artículo 5°.

C. Ahora, la parte demandante solicita como medidas cautelares **el embargo** de bienes de propiedad del demandado, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de su propiedad del que peticiona la entrega a través de este proceso. Sin embargo, acorde con lo reglado en el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal, tales medidas no resultan procedentes en procesos de naturaleza como la que aquí nos ocupa, por lo que deberá ajustar su pedimento a las posibilidades que la citada disposición impone.

De otro lado, el mismo artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, establece que las peticiones de cautelas en proceso verbales, debe acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución, para efectos de dar alcance a las medidas que se quieran peticionar.

D. Finalmente, en caso de que no se adecue la solicitud con estricta aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., deberá acompañarse al proceso la documental que permita establecer que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Entrega del Tradente al Adquirente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324da2ad01d71746fb39ac45a0f610c4bb1be80ea268df817535fc6263d7542**

Documento generado en 14/01/2022 12:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00389, promovida por **NARQUI YOEL MENESES COTE**, , actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NAICOL JOEL MENESES GARCIA** y **NARQUIN JEDIDIAS MENESES GARCIA**; **ADRIANA LICETH GARCIA RIOS**, **CARMEN CECILIA COTEGARCIA**, **LUZ DARY MENESES COTE**, **LEIDY JOHANNA MENESES COTE**, **XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE**, **LUDY ESPERANZA MENESES COTE**, **HECTOR LUIS MENESESCOTE** y **DAVID ALEJANDRO MENESES COTE**, todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se ha de señalar que si bien es cierto se aporta al plenario las documentales vistas en los archivos “006EnvioSuramericana” y “007EnvioAlbertoEnrique”, con el fin de darle cumplimiento al requisito del envío simultáneo de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, observándose de las mismas que se remitió una comunicación en ese sentido al extremo demandado, no resulta ser menos cierto que no se logra demostrar que se haya remitido tanto la demanda, como sus respectivos anexos, siendo ésta una circunstancia obligatoria a las voces de lo establecido en la mencionada normatividad, pues a pesar de que se menciona en los escritos dirigidos a los demandados que se adjuntaban tales piezas, lo cierto es que por un lado, en lo que tiene que ver con la aseguradora, se utilizó un medio digital, y de la captura de pantalla no se observa que se haya anexado archivo alguno, y por otro, en lo que respecta al señor Orozco Altamiranda, se utilizó correo certificado, pero sin allegarse constancia de que se haya adjuntado las documentales.

Es por lo anterior que se le requiere para que proceda de conformidad, y allegue prueba fehaciente del envío al extremo demandado, tanto de la demanda, como de sus respectivos anexos, recordándole que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, también resulta ser obligatoria dicha actuación al momento de efectuar la subsanación que hoy se solicita.

- B. Se observa un incumplimiento a lo contemplado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, específicamente con lo relacionado en su numeral 2°, el cual señala como anexo obligatorio de la demanda “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, pues brilla por su ausencia

documental alguna en ese sentido en torno a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y aporte el respectivo certificado, debiendo advertirse que la documental aportada y expedida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no puede suplir esta requisitoria, toda vez que allí, entre muchas otras cosas, no se logra apreciar la dirección digital actualizada de la entidad, siendo ello un aspecto de suma importancia dada la virtualidad por la que está atravesando la administración de justicia.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4fa2ce437ee0003cc307362f7168748ef1c3d458217242788d78518773b0aa**

Documento generado en 14/01/2022 12:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00390, promovida por la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, quien actúa como apoderada judicial de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa un incumplimiento a lo contemplado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, específicamente con lo relacionado en su numeral 2°, el cual señala como anexo obligatorio de la demanda *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, pues brilla por su ausencia documental alguna en ese sentido en torno a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y aporte el respectivo certificado, debiendo advertirse que la documental aportada y expedida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no puede suplir esta requisitoria, toda vez que allí, entre muchas otras cosas, no se logra apreciar la dirección digital actualizada de la entidad, siendo ello un aspecto de suma importancia dada la virtualidad por la que está atravesando la administración de justicia.
- B. De otra parte, y siguiendo por esa misma línea, se le requiere a la ejecutante para que verifique si la dirección de correo electrónica dada a conocer en el libelo como de la entidad BANCO DE BOGOTA, resulta ser la misma que aparece en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, debiendo además verificarse que sea la misma desde la cual se confirió el mandato a la profesional del derecho.
- C. Del mismo modo se le requiere para que allegue con destino al expediente, la escritura pública 3332, otorgada el día 22 de mayo de 2018 en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se le otorgó poder especial a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, para que actuara como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, con su respectiva nota de vigencia; ello por cuanto según se observa del poder presentado, es esta persona quien confiere el mismo en el presente litigio.
- D. Ahora, en lo que al contenido del mandato respecta, observa la suscrita que si bien es cierto en el libelo introductorio se hace referencia a que se incoa

demanda ejecutiva en contra de los señores OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO, lo cierto es que respecto de éste último, ninguna circunstancia se indicó en dicho poder, pues de la lectura que se le hiciera, se concluye que tan solo se confirió para demandar a la primera de las mencionadas; por lo anterior, se le requiere para que proceda de conformidad y clarifique esta situación, realizando la corrección, ya sea al poder presentado, o a la conformación del extremo activo del litigio.

- E. Situando ahora nuestra mirada sobre el acápite de notificaciones, encontramos que frente al señor MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO, en su calidad de extremo demandado, si bien se da a conocer una dirección electrónica que aparentemente le pertenece, y que se indica que fue otorgada por parte del BANCO DE BOGOTÁ, lo cierto es que ninguna evidencia se allega al respecto, incumpliendo con ello lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requiere para que proceda a aportar la documental pertinente que de cuenta que dicha dirección resulta pertenecer a este extremo del litigio.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ffd53fae38c83de617018b2bb352e7123ca64fe95738e958c4a4f155989c90**

Documento generado en 14/01/2022 12:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>